

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Abril)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las propuestas que los Jueces de primera instancia y los Fiscales de las Audiencias provinciales deben hacer para la designación de Jueces y Fiscales municipales, y en los nombramientos que hagan los Presidentes y Fiscales de las respectivas Audiencias territoriales, se dará preferencia á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar con aptitud para ingresar en las de la Península, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero último, por orden de su categoría, y dentro de ella, por antigüedad de servicios en la carrera. En defecto de dichos funcionarios, serán nombrados los Aspirantes á la Judicatura y Licenciados en Derecho, en la forma que previenen las disposiciones vigentes. Sólo á falta de todos ellos se podrá proponer y nombrar á los que no reúnan alguna de las expresadas condiciones.

Art. 2.º Los funcionarios á quienes este decreto se refiere que deseen ser nombrados Jueces ó Fiscales municipales, lo solicitarán antes del día 5 de Mayo próximo, de los respectivos Juzgados y Fiscalías, debiendo domiciliarse en el pueblo en que han de ejercer su cargo, inmediatamente que

sean nombrados, é indispensablemente antes de tomar posesión, si ya no lo estuvieren.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitirá á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales relación de los funcionarios excedentes que puedan obtener los beneficios de este decreto.

Art. 4.º La provisión interina de las Secretarías de gobierno y de Salas de justicia y Relatorías del Tribunal Supremo y de las Audiencias, Vicesecretarías del Tribunal Supremo, Escribanías de actuaciones y Secretarías de Juzgados municipales, podrá conferirse á los funcionarios excedentes mencionados en el art. 1.º y por el orden que en el mismo se indica. Estos nombramientos, como interinos, sólo durarán el tiempo necesario para la provisión definitiva del cargo, conforme á las disposiciones vigentes.

En el caso de solicitar la interinidad algún funcionario de la clase á que la vacante corresponda, será preferido á los demás aspirantes, y si concurriere más de uno, el de mayor antigüedad de servicios.

En la provisión definitiva de los referidos cargos se dará también á los funcionarios excedentes la preferencia que consientan los preceptos legales y condiciones que hayan de cumplirse en cada caso.

Art. 5.º Todas las vacantes de los cargos á que se refiere el artículo anterior se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, para que en el plazo de diez días puedan solicitar su interinidad los funcionarios excedentes á quienes convengan.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

Comisión provincial

Sesión de 19 de Diciembre de 1898

En la ciudad de Logroño á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho y hora de las once

de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del señor D. Protasio Rueda, los señores que á continuación se expresan:

Diputados:

Sres. Negueruela.
» Baquero.
» Martínez González.

Secretario:

Sr. Eguíluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista una instancia en la cual don Celestino Ibáñez Ibáñez, Alcalde del Ayuntamiento de Hornos, solicita se le admita la renuncia de dicho cargo, así como el de Concejal. Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho Sr. padece una dispepsia ocasionada y mantenida por el ejercicio del cargo:

Considerando que el mencionado padecimiento constituye un impedimento físico que produce la excusa señalada en el caso 1.º, parte 2.ª, artículo 43 de la ley Municipal, se acordó admitir al exponente la renuncia de ambos cargos.

Vista la instancia en la cual don Bonifacio Lestau y Sáenz Velilla, Concejal del Ayuntamiento de Calahorra, presenta la renuncia de su cargo, entre otros particulares por ser mayor de sesenta años:

Resultando que el Alcalde, al elevar la instancia á esta Comisión, manifiesta, de conformidad á lo expuesto por el Ayuntamiento en sesión de 4 del mes corriente, en la cual entendió en dicha instancia que el exponente es mayor de sesenta años. Vistos el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal y apartado último, artículo 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista la instancia en la cual don Eusebio Gómez Rio, Concejal del Ayuntamiento de Albelda, formula excusa para eximirse del mencionado cargo, por hallarse impedido. Vista una certificación facultativa en la cual se hace constar que dicho Sr. padece una neurosis en la parte inferior del fémur, que á consecuencia de una caída tiene fracturados la tibia y peroné, y así mismo sufre una anemia

cerebral, todo lo cual le produce impedimento. Vistos el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal y apartado último, art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó declarar exento al exponente para el ejercicio del cargo de Concejal.

Vista la instancia en la cual don José Arrea Gómez, presenta la renuncia de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Santurde, fundándose en ser mayor de sesenta años, circunstancia que acredita mediante partida de bautismo:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de sesenta años, y las excusas fundadas en la expresada causa pueden presentarse en cualquier tiempo. Vistos el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal, y apartado último, art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó admitir al exponente la renuncia de ambos cargos.

Vista la instancia en la cual don Juan Benito Zorzano, Concejal del Ayuntamiento de Albelda, presenta la renuncia de dicho cargo, por ser mayor de sesenta años, lo cual acredita por la partida de bautismo que ha presentado. Visto el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal, y apartado último, art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó admitir al exponente la renuncia de dicho cargo.

Se dió lectura á las instancias presentadas por D. Eusebio Vallejo Ochavavía, D. Evaristo Fontana Santos, D. Hermenegildo Sánchez y D. Marco Antonio Díaz de Cerio, solicitando el primero, segundo y cuarto la plaza de Médico civil de la Comisión mixta de reclutamiento, y el tercero la mencionada plaza y en su defecto la de suplente del mismo.

Así mismo se leyeron la relación de méritos y servicios de los interesados.

Se procedió en votación por medio de papeletas á la elección de Médico civil de la Comisión mixta de reclutamiento, la cual ofreció el siguiente resultado:

Don Marco Antonio Díaz de Cerio, tres votos.

Don Evaristo Fontana Santos, un voto.

El Sr. Presidente declaró nombrado Médico civil de la Comisión mixta de reclutamiento á D. Marco Antonio Díaz de Cerio, quien deberá comenzar á ejercer su cargo desde el día primero de Enero próximo, según determina el caso 2.º de la Real orden circular de 26 de Noviembre último; y

Considerando que, según establece el caso 1.º de la Real orden circular citada, dicho nombramiento ha de sujetarse á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897:

Considerando que el art. 3.º del expresado Real decreto, en su último apartado dispone que el nombramiento hecho por la Comisión provincial deberá someterse á la resolución definitiva de la Diputación en la sesión primera que celebre; y á fin de que contra la resolución que la Diputación adopte pueda entablarse el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, en armonía con lo preceptuado en el art. 4.º de dicho Real decreto, se acordó:

1.º Dar cuenta á la Diputación provincial en la primer sesión que celebre, del nombramiento de Médico civil de la Comisión mixta de reclutamiento hecho á favor de D. Marco Antonio Díaz de Cerio, y someterlo á la resolución definitiva de la expresada Diputación provincial; y

2.º Publicar dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con expresión de los méritos y servicios que concurren en el agraciado, á fin de que el que se estime preterido pueda exponer por escrito y ante la Diputación provincial lo que estimase conveniente:

Resultando que únicamente D. Hermenegildo Sánchez y Gutiérrez, es aspirante á la plaza de suplente del Médico civil de la Comisión mixta de reclutamiento, se acordó por unanimidad otorgarle la mencionada plaza, y someter el nombramiento á la resolución definitiva de la Diputación provincial en la primer sesión que celebre, publicándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación de los méritos y servicios que concurren en el agraciado.

Visto el expediente y proyecto de ejecución de obras de un nuevo cementerio formado por el Ayuntamiento de Grañón, y remitido á los efectos de la regla 3.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1888:

Resultando que el presupuesto de las obras es de diez mil pesetas:

Considerando que dicho expediente se ha tramitado en legal forma:

Considerando que el proyecto reúne las debidas condiciones higiénicas, reconociéndolo así en sus informes la Junta de Sanidad y dos Profesores Médicos:

Considerando que en el proyecto existe Capilla, sala depósito de cadáveres y para autopsias, cuarto para el guarda y espacio destinado á dar decorosa sepultura á los que fallezcan fuera del seno de la Religión católica:

Considerando que están cumplidas

las condiciones exigidas en la regla 1.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1888 citada, se acordó informar al señor Gobernador civil de la provincia que procede aprobar el citado proyecto de cementerio.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897, el expediente y autos de competencia promovida con ocasión de la demanda de interdicto presentada por D. Cándido Miguel, contra una providencia del Alcalde de Casalarreina relativa á la construcción de una presa, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

Examinados los autos y expediente de competencia que penden entre la sala de lo civil de la Excm. Audiencia del territorio, de los cuales resulta: Que el Alcalde de Casalarreina, como Presidente de la Comisión de riegos de la Goleta, ordenó la construcción de una presa en el río Oja, con objeto de contener el agua que inunda los terrenos anexos á ella. Que D. Cándido Miguel y Rojas, vecino de Castañares, interpuso contra la mencionada providencia demanda de interdicto para recobrar un terreno que supone ser de su propiedad y que lo constituye el alveo ó ribera del río Oja ó Glera. Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Casalarreina, que es también Presidente de la Comisión de riegos de la Goleta, solicitó de V. S. se entablase la oportuna competencia á la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, y así lo hizo de conformidad al informe emitido por esta Comisión provincial. Que la Sala previo dictamen fiscal y vistas las partes en el artículo de competencia, se declaró competente para conocer de la demanda del Sr. Miguel, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que estimó oportunos y los textos legales en que aquellos se basaban, haciendo constar al propio tiempo que el requerimiento hecho por V. S. no lo estaba en debida forma, porque se había limitado solamente á transcribir el informe de la Comisión provincial sin que constara lo hiciera suyo, lo cual constituye un vicio de procedimiento que impedirá resolver la competencia, de lo cual ha resultado un conflicto que hasta el presente momento ha seguido sus trámites:

Considerando que al transmitir V. S. el dictamen de esta Comisión, en el que se proponía se suscitase la competencia, prueba que fué aceptado en toda su integridad el expresado dictamen, y por lo tanto la competencia debe considerarse como suscitada y requerido de inhibición el Tribunal que entendía en la demanda, pues si lo contrario hubiese tenido lugar, la resolución de V. S. habría sido diametralmente opuesta, al menos en sus fundamentos de derecho y cita de textos legales:

Considerando que la providencia adoptada por el Alcalde y que versa sobre obra ejecutada en una presa, lo

fué dentro de la esfera de sus atribuciones porque á la administración municipal corresponde la conservación de los bienes y derechos del Municipio, según dispone el caso 3.º, parte 2.ª artículo 72 de la ley, y la obra ejecutada lo fué en la ribera ó alveo del río que es de dominio público:

Considerando que dicha providencia tuvo asimismo por objeto regularizar el riego é impedir las inundaciones, facultad y deber asimismo administrativas por lo dispuesto en el caso 3.º, parte 1.ª, art. 72 de la ley Municipal, y caso 2.º, parte 2.ª del mencionado artículo:

Considerando que la policía de las aguas está á cargo de la administración, precepto establecido en el artículo 226 de la ley de Aguas:

Considerando que contra las providencias de la administración, adoptadas dentro de la esfera y competencia de sus atribuciones, no proceden interdictos, precepto establecido de una manera general en el art. 89 de la ley Municipal, y con relación al caso presente, por lo que dispone el inciso 1.º, art. 252 de la ley de Aguas, la Comisión, dando por reproducidos los textos legales expuestos en su informe de 17 de Octubre último, opina que procede mantener la competencia entablada.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia la instancia del Ayuntamiento de Treviana, para que el señalamiento de tierras para pastar los ganados infestados en el pueblo de Fonzaletche se haga en terrenos privativos de la jurisdicción de dicho pueblo, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia del Ayuntamiento de Treviana, solicitando que se obligue á la Alcaldía de Fonzaletche á señalar para pastura de los ganados infestados terrenos que estén dentro de su jurisdicción privativa y no en el comunero donde pueden pastar los ganados de ambas villas:

Resultando que declarada la enfermedad variolosa en el ganado lanar de D. José González Uria, vecino de Fonzaletche, el Alcalde de esta villa participó al de Treviana se le habían señalado para pastura los terrenos comuneros de ambas villas, denominados Ribavivera, Marimillán, Las Cruces y Tablaer:

Resultando que invadido de la misma enfermedad variolosa el ganado lanar de D. Saturnino Valgañón, vecino de Fonzaletche, participó el Alcalde de esta villa al de Treviana, que se le había señalado para pasturar los términos de Cañecual y Meadero, cuyos términos lindan con otros privativos de la jurisdicción de Treviana:

Resultando que al informar la instancia, la Alcaldía de Fonzaletche hace presente que al hacer el señalamiento de terrenos para la pastura de ganados variolosos en los mancomunales y río divisorio de ambas jurisdicciones, lo fué teniendo en cuen-

ta que en la jurisdicción de Fonzaletche solo existe una fuente que apenas llega á cubrir las necesidades para el abastecimiento de agua al vecindario; en que la proximidad de los corrales de los ganados infecciosos al terreno mancomunado y río divisorio facilitaba la pastura y abrevadero de los mismos, y que de no haberlo hecho así exponía á los ganados sanos á una segura infección, por tener que pasar aquellos por donde los sanos se encuentran, si habían de ir á abrevar en las escasísimas aguas de la única fuente que se ha indicado:

Resultando que celebrada una reunión por Comisiones de ambos Ayuntamientos, para señalar la porción de terreno en que habían de pasturar los ganados dolientes, no pudieron llegar á un acuerdo por sostener é insistir cada una de ellas en sus mutuas pretensiones:

Considerando no es justo ni equitativo que con el señalamiento de terrenos comunales para la pastura de los ganados variolosos de una villa se prive á las otras que forman la comunidad del derecho que sobre dichos terrenos tienen á pastar sus ganados sanos, así como á beber las aguas del río que recorre gran parte del expresado comunero:

Considerando que las razones que en apoyo de su determinación aduce la Alcaldía de Fonzaletche, no pueden ser estimadas, puesto que el Reglamento para el régimen de la Asociación general de Ganaderos, aprobado por Real decreto de 3 de Marzo de 1877, establece en su art. 87 y al tratar del señalamiento de tierras á los ganados infecciosos, que cuando no exista más que un abrevadero, se marcará á estos la hora y el punto por donde hayan de llegar al abrevadero y retirarse:

Considerando que de las prevenciones contenidas en el capítulo XIII del referido reglamento, se desprende que el terreno destinado á pastura de ganados enfermos ha de hallarse enclavado en jurisdicción del pueblo en que la enfermedad se haya declarado; la Comisión tiene el honor de informar á V. S. que procede ordenar al Alcalde de Fonzaletche, señale para pastar á los ganados que existan en dicha villa y sean invadidos de alguna enfermedad contagiosa, terrenos enclavados dentro de su jurisdicción privativa, absteniéndose de hacerlo en comuneros con otras villas.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente promovido por D. Domingo Herce, con ocasión de una multa impuesta por distracción de tierras de una acequia, se acordó emitirlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Domingo Herce Botad, vecino de Tudelilla, con ocasión de una multa que le impuso el Ayuntamiento por extraer tierras del río de la Alameda. De antecedentes resulta: Que interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo referido, la Comi-

sión provincial, en sesión de 27 de Septiembre último, acordó informar á V. S. que procedía se desestimase el recurso.

Que V. S., en providencia fecha 20 de Octubre, se declaró incompetente para conocer del asunto, fundándose en que éste envolvía un carácter eminentemente civil, pues el Ayuntamiento sostenía que dicho cauce era de su propiedad como de uso público, y el recurrente que era suyo y sobre él y durante un buen número de años había ejercitado actos de posesión. Que fundado en la providencia de V. S., el exponente solicita no se haga efectiva la multa y se ordene al Alcalde se abstenga de todo procedimiento hasta que el Ayuntamiento recurra ante los Tribunales de justicia y declaren quién es el verdadero dueño de la acequia; y Que informando la Alcaldía la nueva reclamación del señor Herce, V. S. se ha dignado pasarla á informe de esta Comisión provincial. La Comisión estima que la providencia de V. S. no puede servir de base á la nueva reclamación que hace el recurrente, pues aquella se limita única y exclusivamente á declarar á la Administración incompetente para conocer del asunto sin hacer declaración alguna respecto á la multa, la cual queda subsistente hasta tanto que una resolución de carácter judicial venga á invalidarla. Y en efecto; el art. 172 de la ley Municipal establece un precepto perfectamente aplicable al caso presente, á saber: que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, deben acudir mediante demanda ante los Tribunales de justicia. Esto supuesto, el exponente que considera lesionados sus derechos civiles por el acuerdo del Ayuntamiento, es quien debe ejercitar la acción que pueda corresponderle y no el Ayuntamiento á quien se supone como causa de la lesión. Por lo tanto, la multa no está anulada y el exponente y no el Ayuntamiento es quien debe ejercitar el derecho á que se contrae el artículo 172 ya citado de la ley Municipal. Fundada en estas consideraciones la Comisión opina que procede desestimar la reclamación objeto de este informe.

Vista la reclamación promovida por el Ayuntamiento de Villalba de Rioja, para que se ampare á los vecinos de dicha villa en la posesión que se hallan de pastar sus ganados en jurisdicción de Sajazarra:

Resultando que en 9 de Junio de 1896, se presentó por el Ayuntamiento de Villalba de Rioja ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, un escrito interesando se amparase á los vecinos de aquel pueblo en el derecho que tenían, á virtud de antiguas concordias, de aprovechar los pastos de fincas de dominio particular sitas en jurisdicción de Sajazarra:

Resultando que dicha pretensión fué desestimada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en providen-

cia dictada de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión provincial y fundada en que la administración no podía entender en cuestiones de propiedad, ni por lo tanto decidir acerca de la virtualidad de las concordias invocadas por Villalba:

Resultando que habiéndose interpuesto por el Ayuntamiento de este pueblo recurso de alzada contra la providencia de que se ha hecho mérito, recayó en 28 de Mayo de 1897, Real orden en la que fué aquél desestimado, y confirmado el fallo del Sr. Gobernador sentándose como fundamento de dicha resolución los mismos que sirvieron de base al dictamen de la Comisión provincial:

Resultando que en 15 de Diciembre volvió la representación del Ayuntamiento de Villalba á reproducir sus pretensiones respecto á la mancomunidad de pastos que alega pidiendo se amparase á los vecinos de dicho pueblo en el derecho que tienen á aprovechar los pastos de la jurisdicción de Sajazarra:

Considerando que la cuestión promovida últimamente por el Municipio de Villalba, está resuelta en la vía gubernativa, la cual se ha apurado en este caso con la resolución del Excmo Sr. Ministro de la Gobernación que tiene la autoridad de la cosa juzgada:

Considerando que la revisión que ahora se intenta no puede prevalecer sino formulando recurso contencioso administrativo contra la Real orden citada, toda vez que la materia contencioso administrativa no tiene otro carácter sino es el de la revisión del asunto resuelto en vía gubernativa, ó sea reproducción del mismo, guardando en su tramitación las reglas establecidas en la ley y reglamento que regulan dicha materia; se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia se signifique al Ayuntamiento de Villalba que se esté á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Mayo de 1897 de que se ha hecho mérito.

Visto el recurso interpuesto por don Rafael Arias de Castro, vecino de esta capital, como apoderado de D. José María de Lasuén, contra un acuerdo del Sindicato de riegos de Logroño, en el que se resolvió proceder al arreglo de la canal de Varilluenga y cierre de una abertura por la que utiliza el apelante una pequeña cantidad de agua destinada á abrevadero:

Resultando que en el escrito de defensa expone el Sr. Arias que en 28 de Octubre de 1877 convino con D. Francisco López, administrador de la Junta directiva de la Asociación de campo de esta ciudad, en ceder á esta entidad materiales y terrenos de la finca de la Rad para hacer un mero cauce y desviar el río de Prado-legar á cambio de una pequeña cantidad de agua suficiente para un abrevadero de ganado en la canal de Varilluenga; que este contrato se cumplió por las dos partes y que á virtud del mismo ha venido disfrutando del agua que le fué cedi-

da; que al constituirse el Sindicato de riego en 1879 presentó á éste un documento suscrito por D. Francisco López para justificar la existencia del contrato referido y su derecho al aprovechamiento del abrevadero, y que apesar de todo esto el Sindicato ha tomado el acuerdo que impugna cerrando la abertura de la canal de Varilluenga:

Resultando que informando el señor Presidente del Sindicato el presente recurso expone: que el contrato que invoca el Sr. Arias no tiene validez alguna por no estar otorgado con intervención de la Junta directiva de campo y por no estar justificada su existencia sino por un documento que es de fecha posterior al acuerdo impugnado y está suscrito veinte años despues del otorgamiento del pretendido contrato:

Considerando que las cuestiones relativas á la posesión y propiedad en las aguas, conforme preceptúa el artículo 254 de la vigente ley de Aguas y las Reales órdenes de 8 de Abril, 24 de Junio y 2 de Julio de 1880, son de la competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

Considerando que según se ha declarado en sentencia de 13 de Marzo de 1893, la administración no obra en el círculo de sus atribuciones cuando altera en su forma ó exencia derechos civiles de propiedad ó posesión á no ser por causa de utilidad pública:

Considerando que la validez del contrato que invoca el reclamante como fundamento del derecho de propiedad del agua del abrevadero y la posesión en el disfrute de la misma, entrañan cuestiones de índole civil cuyo conocimiento compete á los Tribunales ordinarios ante los cuales tiene el exponente medios adecuados para defender tanto la propiedad como la posesión del aprovechamiento referido, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede no conocer sobre el fondo del presente recurso por no constituir materia administrativa.

Examinado el recurso interpuesto por D. Angel Córdón Pisón, vecino de Tudelilla, contra providencias del Alcalde de dicha villa que le impuso dos multas de quince pesetas cada una por haber llevado á cabo actos de pastoreo abusivo en las viñas de las Raicillas sin previo conocimiento de la Alcaldía y sin contribuir al pago de la cesión voluntaria hecha por los ganaderos al Municipio, cuyo recurso se funda en que la pastura tuvo lugar despues de vendimiadas las viñas y haberse autorizado el pastoreo por medio de bando del Alcalde:

Considerando que el hecho del pastoreo aparece comprobado por las denuncias y no lo niega el recurrente:

Considerando que del informe de la Alcaldía se desprende que el autor del recurso había trasladado su rebaño de cabras al pueblo de Carbonera en cuya jurisdicción pastaron hasta la fecha de las denuncias:

Considerando que el art. 29 de las

ordenanzas municipales de Tudelilla castiga con la multa de 1 á 15 pesetas á los vecinos y forasteros que tengan ganado lanar, cabrío ó vacuno, sin presentar con antelación en la Alcaldía una nota firmada, en la que exprese la clase de ganado, número de cabezas que posee y el nombre del pastor que las guarde, con expresión de los nombres de las corralizas en que se encierran, cuya disposición ha sido infringida por el recurrente, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede desestimar el presente recurso manteniendo las providencias impugnadas.

Examinado el recurso interpuesto por D. León Bretón Sanz, vecino de Tudelilla, contra providencias del Alcalde de Ocón, que le impuso 30 pesetas de multa por pastoreo abusivo, cuyo recurso se funda en que la referida multa excede de la cuantía señalada en la ley Municipal:

Considerando que la pastura se ha llevado á cabo y aparece comprobada por las denuncias que no son objeto de reputación en el recurso y con cuyo hecho se ha infringido el art. 114 de las ordenanzas municipales:

Considerando que las denuncias son dos y aunque aparecen englobadas en un expediente y providencia, es por haber sido juzgadas en un mismo día imponiendo la multa de quince pesetas á cada una, por lo que no exceden de la cuantía señalada en la ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el presente recurso manteniendo la providencia impugnada.

(Se continuará)

COLEGIO NOTARIAL DE BURGOS

Decanato.

Licenciado Don Joaquin Quintana, Decano de la Junta Directiva de este I. Colegio.

Hago saber: Que en el territorio de este Colegio notarial se hallan vacantes las notarias de Gómara, Santoña y Anguiano, distritos notariales de Soria, Santoña y Nájera respectivamente; las cuales se han de proveer por concurso, como comprendidas en el 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, y conforme al 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á esta Junta directiva dentro del plazo de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Ma-*

drid; debiendo, los que pretendan notariar del tercer turno, formar sus instancias con la debida separación, por tratarse de diferentes expedientes y para mayor facilidad en los extractos de estos.

Dado en Burgos á siete de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Licenciado, Joaquín Quintana.

SECCION JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en la demanda de adjudicación sobre derecho preferente á los bienes dotales de la Capellanía colativa familiar fundada por el Doctor D. Pedro Ruiz de Villadiego, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Metropolitana y Patriarcal de Sevilla, natural de Alfaro, en su testamento que otorgó en veinte de Agosto de mil setecientos quince, ante el Notario de Sevilla D. Sebastián Santa María, cuya demanda ha sido promovida por el Procurador D. Eustasio Ruiz y Cámara, á nombre de D. José María Aquilino González de Santa Cruz y Esquivel, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Alfaro, en concepto de más próximo pariente del fundador, como cuarto nieto que es de D. Manuel Ruiz de Villadiego, hermano legítimo y de doble vínculo que fué del fundador ya indicado, por la razón de haber sido hijos ambos de don Pedro Ruiz de Villadiego y de doña Francisca Rosales; se llaman y emplazan á los que se crean con derecho á obtener tales bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, previniéndoseles que al comparecer en el juicio alegando su derecho, deberán acompañar los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico, y que si no tuvieren á su disposición alguno de los documentos, tienen necesidad de expresar el archivo en que deba hallarse, ofreciendo presentarlo oportunamente.

Dado en Logroño á siete de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—M. Eduardo García de Juan.—Por su mandado, Casiano Alcate.

Don José Sánchez del Río y Pajares, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Por el presente, hago saber: Que el día seis de Mayo próximo á las doce de su mañana y en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de su valor, la finca siguiente, radicada en jurisdicción de Grañón:

Una viña en Valle-Huelga, de nueve celemines; que linda N., Isidoro Velasco, y S., D. Justo Torre; tasada en ciento veinte pesetas.

Cuya finca de la propiedad de Martín Alonso Villar, vecino de dicha villa, se vende para el pago de las costas impuestas en la causa criminal que se le ha seguido por el delito de lesiones. No existe título de propiedad de la misma, el que suplirá el comprador de su cuenta. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y el licitador consignará el diez por ciento del precio porque sale el inmueble, y presentará previamente su cédula personal.

Santo Domingo de la Calzada diez de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—José S. del Río Pajares.—Por mandado de S. S.—Licenciado, Ramón Santa María.

SECCION DE ANUNCIOS

Don Agapito Dueñas Arratia, Alcalde Presidente del I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Nájera.

Por el presente edicto, se cita al mozo Toribio Fernández Carmel, número 27 del sorteo para el reemplazo del Ejército en el año actual, para que el día 15 del corriente, comparezca ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Logroño, para ser tallado, por haber sido excluido totalmente del servicio militar, y cuya citación se hace por medio de este edicto, por no haberlo podido verificar personalmente por cédula, por ignorarse su paradero.

Nájera 12 de Abril de 1899.—El Alcalde, Agapito Dueñas.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan á venta libre los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa vigente, durante el ejercicio próximo de 1899 á 1900, cuyo remate tendrá lugar en la casa Consistorial el día veintidos del mes actual á las diez de su mañana, bajo el tipo de 1308'20 pesetas á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Para tomar parte en la subasta, es preciso consignar en la Depositaria municipal ó en el acto del remate, el 5 por 100 de dicha cantidad, y la fianza personal de suficientes garantías á juicio del Ayuntamiento.

Galbárruli 11 de Abril de 1899.—El Alcalde, Victoriano Sandoval.

Don José Ramírez Aguado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Qué al objeto de verificar la 2.ª subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes

y licores para el año económico de 1899 á 1900, están señaladas estas casas Consistoriales el día 20 del actual, y horas de las ocho á las nueve de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 7619'71 pesetas; siendo el tipo mínimo para hacer proposición el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 277 del Reglamento vigente.

Y finalmente que el remate es tan solo por un año y que se adjudicará á favor del mejor postor.

Tudelilla á 10 de Abril de 1899.—José Ramírez.—El Secretario, Luciano Arias.

Don León Vallejo y Urría, Alcalde constitucional de esta villa de Tormantos.

Hago saber: Que no habiendo comparecido ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Logroño el mozo Gervasio Jiménez Pérez, hijo de Sebastián y de Francisca, Gitano en ambulancia, él y sus padres y sin domicilio conocido, declarado soldado en esta villa como comprendido en la penalidad que establece el art. 31 de la vigente ley de Reemplazos, para lo cual fué citado por medio de anuncio en el BOLETIN OFICIAL inserto en el núm. 71 del sábado 1.º del actual, y como quiera que dicha Comisión mixta ha confirmado el fallo de este Ayuntamiento y ordena se requiera á dicho mozo para que el día nueve de Mayo próximo se presente ante dicha Comisión mixta á fin de reconocerle, y siendo así que en esta villa no reside dicho mozo ni sus padres, ni tampoco se le reconoce pariente alguno, por lo que se ha dado á saber á los vecinos en cumplimiento á la ley, y además se hace por medio de anuncio según asimismo lo previene aquella, y en su virtud, se cita, llama y emplaza al individuo de referencia para que se presente ante dicha Comisión mixta en el día que se deja anteriormente señalado, procediéndose á su detención.

Por tanto, encargo á las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca y captura, y de ser habido, lo conduzcan ante dicha Comisión mixta de Logroño, á los fines que se dejan relacionados, ó en otro caso, á esta Alcaldía.

Tormantos á 10 de Abril de 1899.—León Vallejo.—D. S. O.—El Secretario, Gregorio Casado.

Don Tomás García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el día 18 del actual, en esta casa Consistorial y por espacio de una hora que empezará á contarse á las diez de la mañana, se celebrará subasta, por pujas á la llana para el arriendo á venta libre de las especies de consumos comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de alcoholes, aguardientes, licores y sal, por todo el año económico de 1899-900 bajo el tipo de 1466 pesetas 47 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y los recargos autorizados y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 277 del reglamento del impuesto, previniendo: 1.º Que es requisito indispensable para hacer postura la consignación del 5 por 100 del importe del tipo señalado. 2.º Que el arrendatario deberá prestar fianza en metálico, efectos públicos ó fincas consistentes en la cuarta parte del precio del arriendo, ó la personal si la admitiese el Ayuntamiento.

San Torcuato 7 de Abril de 1899.—Tomás García.

Don Pedro Caro Sáenz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Trevijano.

Hago saber: Que el día veinte y tres del actual á las ocho de su mañana tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa la subasta á venta libre del arriendo de los derechos de consumos, para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, bajo el tipo de 1833'19 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La subasta se adjudicará por el sistema de pujas á la llana y para tomar parte tendrán que depositar ante el Ayuntamiento ó en la Depositaria municipal el 5 por 100 de la subasta. Si la indicada subasta no tuviere efecto se celebrará una segunda con las mismas formalidades y bajo el mismo pliego de condiciones, el día tres de Mayo próximo á la misma hora.

Trevijano 12 de Abril de 1899.—Pedro Caro.

Don Pedro Rueda Pérez, Alcalde constitucional de Muro de Aguas.

Hago saber: Que el día 22 del mes actual de once á doce de su mañana y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará en la sala Consistorial la subasta para el arriendo á la exclusiva de las carnes frescas y saladas y de los líquidos que hayan de consumirse en este término municipal durante el año de 1899 á 1900, bajo el tipo de 1920'83 pesetas que importan los líquidos de todas clases y 446'06 pesetas importe de las carnes á que ascienden los derechos del Tesoro asignados á las expresadas especies y los recargos autorizados.

Si la indicada subasta no tuviere efecto se celebrará una segunda el día 30 del actual, y si tampoco esta diere resultado se celebrará la tercera y última el día 8 del mes de Mayo, ambas de once á doce de su mañana y con las modificaciones que constan en el pliego de condiciones.

Muro de Aguas 10 de Abril de 1899.—Pedro Rueda.